

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 469

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1950

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 11130

Publicada el: 28-02-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radioaficionados, Radiodifusión

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.540

Rollo: 60

Posición: 2629

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 28 DE FEBRERO DE 1950 / NUMERO 11.130

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 469 de 26 de febrero de 1950, por el cual se reglamenta el funcionamiento de las estaciones de radioaficionados.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N.º 115 de 19 de enero de 1950, por la cual se reconoce un derecho.

Contrato N.º 17 de 17 de enero de 1950, celebrado entre el Gobierno y Paul Manuel Nacy Blasca.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resolución N.º 420 y 421 de 27 de octubre de 1949, por las cuales se conceden licencias.

Resolución N.º 13 de 3 de noviembre de 1949, por el cual se ordena a unos maestros las escuelas donde gozaron del servicio.

Aviso y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIO AFICIONADOS

DECRETO NUMERO 469

(DE 26 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las estaciones de radioaficionados

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Todas las frecuencias utilizables en las radiocomunicaciones son propiedad del Estado y sólo a él compete su distribución y la reglamentación de su uso.

Artículo 2.º Son estaciones de radioaficionados las destinadas exclusivamente a la investigación y al estudio de la técnica de las radiocomunicaciones en general, con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

Artículo 3.º Para instalar y operar estaciones de radioaficionados será necesario poseer autorización expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4.º Las licencias para radioaficionados sólo se extenderán a favor de nacionales panameños. Sin embargo, en casos especiales también podrá expedirse a favor de extranjeros residentes en el país mientras éstos estén contratados por el Gobierno o cuando en sus respectivos países de origen se reconoce a los panameños igual derecho, circunstancias éstas que en cada caso deben ser comprobadas plenamente.

Artículo 5.º Las licencias de operador radioaficionado serán de tres clases, quedando sujetas a los siguientes requisitos y facultades:

CLASE A.—Requisitos.

1.—Haber cumplido por lo menos 18 años de edad.

2.—Comprobar la habilidad para transmitir y recibir mensajes en Código Morse a una velocidad de diez palabras por minuto. (cada cinco letras equivalen a una palabra y cada dígito y marca de puntuación corresponde a dos letras).

3.—Demostrar conocimientos sobre operación y

funcionamiento y reparación de aparatos transmisores.

4.—Conocer los reglamentos nacionales e internacionales sobre radioafición.

CLASE A.—Facultades.

Las licencias de clase A autorizan para operar en cualquiera de las bandas para aficionados establecidas por los convenios internacionales vigentes, en telegrafía o telefonía, con cualquiera potencia hasta la máxima permitida de 1000 vatios de entrada en el circuito de placa.

CLASE B.—Requisitos.

1.—Haber cumplido por lo menos 18 años de edad.

2.—Comprobar la habilidad para transmitir y recibir mensajes en Código Morse a una velocidad de diez palabras por minuto. (cada cinco letras equivalen a una palabra y cada dígito y marca de puntuación corresponde a dos letras).

3.—Comprobar su capacidad para operar el aparato transmisor.

4.—Conocer los reglamentos nacionales e internacionales sobre radioafición.

CLASE B.—Facultades.

Las licencias de clase B autorizan para operar en todas las bandas para aficionados establecidas por los convenios internacionales vigentes, en telegrafía o telefonía, con una potencia máxima de 250 vatios de entrada en el circuito de placa.

CLASE C.—Requisitos.

1.—Comprobar su capacidad para operar el aparato transmisor.

2.—Comprobar sus conocimientos sobre los reglamentos nacionales e internacionales sobre la radioafición.

CLASE C.—Facultades.

Las licencias de clase C autorizan para operar en las bandas de 160, 80 y 40 metros, en telegrafía o telefonía, con una potencia máxima de 100 vatios de entrada en el circuito de placa.

Parágrafo: El Ministerio respectivo cuando lo estime conveniente y antes de otorgar las licencias de operador radioaficionado, ordenará los exámenes y adoptará otras medidas que juzgue convenientes.

Artículo 6.º—La solicitud para licencia de operador radioaficionado debe hacerse en una libreta dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia, la cual debe consignarse lo siguiente:

1.—Nombre completo del solicitante.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1522

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y 2494-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleño de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

SUSCRIPCIONES:

Semana, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

2.—Dirección exacta, calle, apartado postal y teléfono.

3.—Número de cédula, si es mayor de edad y si es menor certificado de nacimiento demostrando su calidad de nacional panameño y la autorización de sus padres o acudientes.

4.—Clase de licencia que solicita.

Con la solicitud se acompañará:

1.—Dos fotografías tamaño de pasaporte.

2.—Certificado de buena conducta expedido por la autoridad competente.

3.—Un certificado de dos radio-aficionados licenciados en la clase A. o de una organización de radio-aficionados, donde se haga constar que el solicitante ha pasado satisfactoriamente las pruebas y que está capacitado para obtener la licencia que solicita, o cualquiera otra prueba que acredite satisfactoriamente sus capacidades en la materia.

Artículo 7º.—Toda licencia para operador radio-aficionado será individual, y en ella deben figurar por lo menos los siguientes datos: número de orden y clase de licencia, identidad del operador radio-aficionado, dirección y fecha de vencimiento.

Artículo 8º.—Todo radio-aficionado deberá tener en su posesión la licencia correspondiente, mientras se encuentre operando la estación y deberá mostrarla cuando le sea solicitada por un funcionario competente.

Artículo 9º.—Para obtener permiso para instalar y funcionar una estación de radio-aficionado será requisito indispensable poseer licencia de operador radio-aficionado.

Artículo 10.—La solicitud de permiso para instalar y funcionar una estación de radio-aficionado deberá hacerse en papel sellado dirigida al Ministerio respectivo. En la solicitud deberá constar lo siguiente:

1.—Nombre completo del solicitante.

2.—Dirección exacta donde será ubicado el transmisor. (calle, apartado postal y teléfono).

3.—Número y clase de la licencia de operador radio-aficionado.

4.—Descripción técnica y diagrama del aparato transmisor.

Artículo 11.—Los permisos para estaciones de radio-aficionados que expida el Ministerio respectivo, deberán indicar: número de orden de permiso, identidad del dueño, número de su li-

encia, lugar exacto de las instalaciones, letras distintivas y potencia máxima de la estación, fecha de vencimiento del permiso. Estos permisos deberán colocarse en lugar visible en el local que ocupe el transmisor para el cual ha sido expedida.

Artículo 12.—Las licencias personales para operadores radio-aficionados serán válidas por un período prorrogable de tres años, en las clases A y B, y de un año improrrogable, en la clase C. Los permisos para el funcionamiento de estaciones transmisoras serán válidos por un período prorrogable de dos años.

Artículo 13.—Las letras de llamada de cada estación serán asignadas de acuerdo con la nomenclatura que estipula el Ministerio o el departamento técnico que se faculte al efecto. Para tal propósito, el territorio nacional quedará dividido en siete zonas a saber: Provincia de Panamá, HP1; Provincia de Colón y Comarca de San Blas, HP2; Provincia de Chiriquí, HP3; Provincia de Bocas del Toro, HP4; Provincias de Herrera, Coeló y Los Santos, HP5; Provincia de Veraguas, HP6 y Provincia del Darién, HP7.

Artículo 14.—El titular del permiso de funcionamiento de una estación de radio-aficionado, será directamente responsable por todas las infracciones que se cometan haciendo uso de sus instalaciones.

Artículo 15.—Los equipos fijos de radio-aficionado podrán utilizarse únicamente en la localidad que se haya declarado oficialmente como lugar de funcionamiento y cualquier cambio deberá ser notificado con anticipación al Ministerio respectivo.

Artículo 16.—Las comunicaciones entre estaciones de radio-aficionados deberán hacerse en lenguaje claro o en clave reconocida universalmente para aficionados.

Artículo 17.—Durante el curso de las transmisiones las estaciones de radio-aficionados deben transmitir sus señales distintivas a breves intervalos, por lo menos cada diez minutos.

Artículo 18.—Las comunicaciones por medio de estaciones de radio-aficionados deberán hacerse en español, pero también podrán utilizarse los idiomas inglés, francés y portugués, siempre y cuando que al principio y al final de cada transmisión se haga la identificación en español.

Artículo 19.—Toda estación de radio-aficionado deberá tener un "Libro de Guardia" en el cual se anotarán los siguientes datos:

a. Fecha y hora de cada comunicación (principio y terminación).

b. Características o letras distintivas de las estaciones con las cuales se ha hecho el comunicado.

c. Potencia usada durante el comunicado.

d. Banda de frecuencia en la cual se efectúa el comunicado.

e. Tipo de emisión usado (telegrafía o telefonía).

f. Condiciones técnicas en que se ha efectuado la comunicación, referentes a legibilidad, fuerza de la señal, tonalidad; etc.

Artículo 20.—El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá solicitar para su inspección, en cualquier momento, el Libro de Guardia y sanciona-

rá las omisiones tendenciosas plenamente comprobadas.

Artículo 21.—El Gobierno podrá hacer uso eventual de los equipos transmisores y receptores de los radio-aficionados cuando circunstancias especiales así lo requieran, como en caso de calamidades públicas, epidemias o cuando sean útiles e indispensables debido a que los medios comunes de telecomunicaciones no pueden funcionar por fuerza mayor. En iguales circunstancias los radio-aficionados deberán prestar su concurso.

Artículo 22.—Queda estrictamente prohibido a las estaciones de radio-aficionados:

a. Transmitir o recibir mensajes comerciales de cualquier índole.

b. Transmitir o recibir mensajes en claves o abreviaturas no reconocidas universalmente para aficionados.

c. Transmitir noticias falsas o tendenciosas que puedan dar origen de alteraciones de la tranquilidad pública.

d. Transmitir música o grabaciones eléctricas.

e. Usar lenguaje soez o inculato.

f. Transmitir noticias o hacer alusiones en contra de los poderes constituidos o de las buenas relaciones con países amigos.

Parágrafo: Para pruebas de corta duración, hasta de un minuto, autorízase la transmisión grabada de notas simples de audio frecuencia.

Artículo 23.—Los circuitos osciladores en todos los equipos transmisores de radio-aficionados, deberán ser de alta estabilidad, de manera que las variaciones de frecuencia no perjudiquen a las demás estaciones transmisoras. Además de los circuitos controlados a cristal se permitirá el uso de osciladores autoexcitados teniendo en cuenta la observación sobre la estabilidad.

Artículo 24. Deberán los operadores radio-aficionados impedir de todas maneras la generación de ondas parásitas y de ondas armónicas que caigan fuera de las bandas para estos servicios.

Artículo 25.— Todos los radio-aficionados a quienes se expidan licencias se encuentran en la obligación de comunicar sin pérdida de tiempo, al Departamento respectivo, las irregularidades o infracciones que hayan observado en cualquier banda y servicio. En su comunicación que será por escrito, se darán todos los detalles incluyendo fecha, hora de observación, nombre de la estación infractora, clase de infracción etc., etc. El informante indicará igualmente el número de su propia licencia.

Artículo 26.—La potencia de entrada al circuito de placa para los transmisores de radio-aficionado será de 1000 vatios como máximo cuando trabajen fuera del perímetro de la ciudad, y de 350 vatios cuando trabajen dentro del perímetro de la ciudad.

Artículo 27.—El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá suspender los permisos de funcionamiento de las estaciones y las licencias de radio-aficionados o imponer multas gradualmente hasta de cien balboas (B/. 100.00) en casos de violación de las disposiciones del presente decreto o de las que más tarde se establezcan.

Artículo 28.—En casos de reincidencia, o según la gravedad de la infracción, el Ministerio

podrá también ordenar que el equipo sea desarmado.

Artículo 29.— Concédese un plazo de sesenta (60) días para que los poseedores de licencias de operadores radio-aficionados obtengan las nuevas licencias y permisos conforme al presente decreto. Vencido dicho plazo quedarán canceladas todas las licencias expedidas hasta la fecha.

Artículo 30.—Con carácter supletorio regirán en esta materia, las demás disposiciones vigentes y que no contradigan lo aquí expuesto.

Artículo 31.—Este decreto entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 118.—Panamá, 19 de enero de 1950.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional en nota N° 4948 de 11 de noviembre de 1949, ha informado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que mediante Resolución N° 640 del 1° del mismo mes, ha sido pensionado por la Caja de Seguro Social por riesgo de invalidez, el Sargento N° 1692 Pedro Bravo S., y recomienda que el Estado le reconozca una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su último sueldo a partir del 1° de octubre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 18 de 1946.

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Pedro Bravo S., el derecho a recibir del Estado a partir del 1° de octubre próximo pasado, el cincuenta por ciento (50%) de su último sueldo devengado como Sargento del Cuerpo de Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 18 de 1946, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una par-